

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 02 de junio de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral

Rad. # 08001310500720220012200

Demandante. Ever Tadeo Capdevilla Jiménez

Demandado. Electrificadora del Caribe S.A. ESP en liquidación y Fiduciaria La Previsora S.A.S- Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe-FONECA.

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente ordinario laboral, dentro del cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto emitido el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Para lo de su conocimiento. Sírvese proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
SECRETARIO

---

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 02 de junio de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral

Rad. # 08001310500720220012200

Demandante. Ever Tadeo Capdevilla Jiménez

Demandado. Electrificadora del Caribe S.A. ESP en liquidación y Fiduciaria La Previsora S.A.S- Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe-FONECA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se observa que el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el presente despacho judicial ordenó el archivo del proceso de la referencia por inactividad procesal, sustentando su decisión en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza lo siguiente:

*“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna*

*para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

El veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Dr. José Lorenzo Insignares Ojeda, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, instauró a instancias del presente despacho recurso de reposición contra el auto mediante el cual se ordenó el archivo del proceso en cuestión.

La inconformidad del recurrente descansa en que, según él, cumplió con la carga que le impone el ultimo inciso del artículo 6 de la ley 1322 de 2022 al enviar copia de la demanda y de sus anexos al demandado al momento de su radicación, configurando así la notificación personal. Además de ello, sostiene que al ser la demandada un ente público en liquidación es el juzgado quien tiene la carga de notificar.

En aras de resolver el asunto en cuestión, conviene traer a colación lo dispuesto por el artículo 6 de la ley 1322 de 2022, el cual sustenta lo siguiente:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial*

*inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”***

Tal como ya fue mencionado, el Dr. José Lorenzo Insignares Ojeda sostiene que la notificación personal se efectuó en el proceso de la referencia al enviar copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, interpretando así erróneamente lo dispuesto en el inciso último de la normativa previamente citada.

De la lectura literal del precepto en cuestión, se entiende que la notificación personal se efectúa bajo la ejecución de dos acciones por parte del demandante:

1. Remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado al momento de su radicación
2. **Enviar copia del auto admisorio al demandado, una vez la demanda haya sido admitida por el despacho.**

Si bien es cierto que el recurrente demuestra haber remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado <lo cual era un requisito para la admisión>, también lo es que no reposa prueba en el expediente, ni en el recurso impetrado, del envío del auto admisorio a la parte pasiva del proceso de la referencia, siendo así el Dr. José Lorenzo Insignares Ojeda quien inobservó la normatividad mencionada, y no el juzgado.

Sobre el segundo argumento planteado por el recurrente, mediante el cual sostiene que es el juzgado quien tiene la responsabilidad de notificar la demanda por ser la parte pasiva un ente público en liquidación, cabe advertir que el impulso de la notificación corresponde enteramente a la parte interesada, sin distingo de la entidad a quien se esté demandando, pues el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo no realiza diferencia alguna frente a ello, careciendo así de fundamento jurídico lo manifestado.

Es menester recordar que no se deben ignorar las cargas procesales que reposan en cabeza de las partes al interior del proceso, las cuales deben ser cumplidas con apego a la ley, sin que sea dable trasladar las mismas al operador judicial, tal como lo pretende en el caso en cuestión el representante de la parte demandante.

Sobre lo anterior se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia adiada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Rad.:86282, MAGISTRADO PONENTE: Carlos Arturo Guarín Jurado, en los siguientes términos:

“(…)

*Así mismo, cumple memorar lo que respecto a las cargas procesales que incumben a las partes, que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda, asentó la Sala en la sentencia CSJ SL3693-2017, en el sentido que:*

*[...] si bien es cierto que a la administración de justicia laboral compete adelantar de manera diligente y oportuna el proceso, para de esa forma hacer cierta la finalidad de pronta y cumplida justicia, ejerciendo para ello el poder - deber de dirigirlo, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización procurando la mayor economía procesal, a través de lo que es dado en llamarse 'oficiosidad procesal'; y que es regla procesal del derecho laboral la de la gratuidad de los actos procedimentales a que se refiere el artículo 39 del [CPTSS], **también lo es que a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas.***

*Tal el caso del trabamamiento de la relación jurídico procesal que se impone como acto procesal necesario a efectos de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de quien es convocado forzosamente al proceso y que, en principio, beneficia exclusivamente a quien funge como actor. Razón suficiente para entender que el artículo 90 del [CPC hoy 94 del CGP], para la época, dispusiera que la presentación de la demandada tendría como efecto material, entre otros, la interrupción de la prescripción, siempre y cuando a la parte demandada se le notificara el auto admisorio de la demanda dentro de los 120 días siguientes a la notificación que, a su vez, de tal proveído se hiciera a la parte actora.*

*De suerte que, el beneficio material que para el actor podría constituir la presentación de la demanda, de interrumpir la prescripción, se vio condicionado a que se surtiera respecto del demandado la notificación del auto admisorio dentro de un específico término, de modo que, de no ocurrir ello, dicho beneficio se perdería, prosiguiendo así su decurso normal el término previsto para la prescripción de la acción.*

*Desde tal perspectiva es que ha entendido la Corte la aplicación de la 'oficiosidad procesal' y la 'gratuidad' de particulares actos del proceso laboral, por manera que, ni ésta ni aquélla tienen carácter absoluto, pues están limitadas por conceptos jurídicos como las llamadas 'cargas procesales', particularmente, para el trabamamiento de la relación jurídico procesal, la de facilitar la postura a derecho del demandado mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, la de la notificación a través de curador ad litem, pasados 10 días de haberse cumplido aquella con la parte actora del proceso.*

*Bajo ese panorama, le asistía responsabilidad al accionante de lograr la notificación oportuna del auto admisorio de la demanda, pues siendo una actuación que redundaba en su propio beneficio, debía adelantar todas las actuaciones tendientes a que ese acto cumpliera efectivamente y en tiempo, en armonía con sus intereses litigiosos, responsabilidad adjetiva que no asumió como debía, como lo infirió con acierto el Tribunal.”*

Ahora bien, es conveniente mencionar que el archivo del proceso en virtud de lo consagrado por el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo goza de provisionalidad. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Rad.: 86633, MAGISTRADO PONENTE: Iván Mauricio Lenis Gómez, de la siguiente forma:

“(…)

*Por último, la Sala considera oportuno aclarar que el archivo del expediente es provisional y en materia laboral y de seguridad social no tiene la connotación de un desistimiento tácito o de terminar en estricto sentido el proceso, sino que es provisional y no definitivo, de modo que la parte interesada tiene la opción de solicitar la reanudación del proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de las accionadas (CSJ STL12071-2020 y CSJ STL2590-2021).”*

Eso sí, las consecuencias procesales de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda tendrán que ser observadas de cara a lo establecido por los artículos 448 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social y 90 del Código General del Proceso.

Pese a lo previamente planteado, en este caso no se pidió el desarchivo ni se impulsó la notificación, sino que se interpuso un recurso de reposición contra el auto de archivo esbozando argumentos que el despacho desestima, y respecto de los cuales, esta agencia judicial en apego a las normas procesales no accede a reponer.

Con todo, si el profesional del derecho pide el desarchivo para efectos de realizar la notificación pendiente, se atenderá a ello, habida cuenta, se repite, a que la orden de archivo es PROVISIONAL, de suerte que ante una simple solicitud de que el despacho notifique a través de secretaría o que se demuestre que ese acto procesal fue realizado por la parte del apoderado a través de las vías legales para tal fin, es decir, con la demostración del recibido de la parte demandada sobre la demanda y auto admisorio de la misma con el envío de los anexos, se levantará el archivo que provisionalmente se emitió.

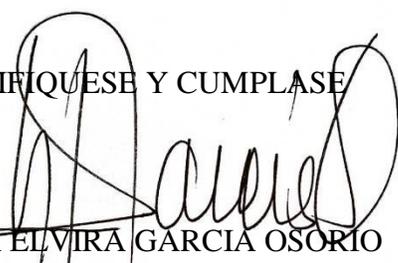
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **NO REPONER** el auto emitido por el presente despacho judicial el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se archivó el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Indicar al apoderado de la parte demandante que debe realizar la notificación del proceso o solicitar que la misma se realice por la secretaría del despacho, según bien lo tenga, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, a fin de proceder a desarchivar el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



~~ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO~~  
Juez

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 05-06-2023 se notifica auto de  
fecha 02-06-2023  
Por estado No. 090  
El secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo